

terminó á venir al país á reformar sus instituciones, tenia necesidad de conocerlas: ya hemos visto en otra parte la obligacion de todo extranjero de someterse á las leyes del estado á donde pasa; y la ignorancia del derecho, por último, no es excusa legal de los delitos que se cometen.

59. En cuanto á la solicitud de sus defensores para que se les señale un término probatorio, distinto del que han tenido y tienen todavía para presentar pruebas y todo género de defensas legítimas, ya he manifestado mi parecer en mis pedimentos del día 11.—(fojas 148.)

60. Miramon y Mejía, dos son las excusas que presentan al defenderse de los tres cargos generales que tienen: la primera es, que juzgaron fundado en el voto de la Nación el Imperio de Maximiliano, y no como obra de la intervencion francesa, y la segunda, que no han reconocido como legítimo al Gobierno Constitucional.

La primera es inadmisibile, porque tiene en su contra la evidencia, como lo he manifestado largamente al examinar el origen del advenimiento de Maximiliano con el título ilegítimo de Emperador de México. La segunda, en resumen, no es mas que la misma confesion de que han estado rebelados contra las instituciones de la República, que es precisamente el delito, segun las leyes que nos rigen.

61. Los tres procesados han declinado la jurisdiccion del Consejo de guerra, cuya escepcion ha sido declarada inadmisibile por el Ciudadano General en Gefe y lo seria tambien por el Consejo de guerra, que desde el momento en que ha sido convocado debe sentenciar la causa que se sujeta á su conocimiento, bien sea absolviendo ó conde-

nando á los reos, ó mandando que se tomen nuevas informaciones, segun el art. 46, tit. 5, trat. 8º de la Ordenanza; sin que le sea dado en ningun caso declararse incompetente; como se deduce de la Real órden de 22 de Octubre de 1776.

62. La apelacion es un recurso desconocido en la práctica militar, tratándose de causas que deben verse en Consejo de guerra ordinario: así se infiere tambien del contenido de dicha Real órden, en que se prohíbe á los dichos Consejos elevar á la superioridad el proceso en cualquier caso que no sea para revision, despues de la sentencia, y de haber pasado para su aprobacion al General en Gefe, Gobernador ó Comandante de la plaza, y en los casos que espresan las leyes militares. Esta disposicion se ve confirmada por la ley de 27 de Abril de 1837, que establece como caso único de intervencion de la Suprema Corte marcial en las causas que deben verse en Consejo de guerra ordinario, el de la aprobacion ó reforma de la sentencia, cuando el Comandante militar, con dictámen de asesor, no la estime arreglada. Así es que la ley de 30 de Noviembre de 1846, mas esplicita todavía en aquel punto, disponia que «fuera de este caso no podria el tribunal intervenir en los procesos de esa clase, (frac. 2ª del art. 4º)»

En ellos la falta de recurso de apelacion está suplida por la revision que debe hacer el General en Gefe ó Comandante Militar, y si este no aprueba la sentencia, por la de la Suprema Corte Marcial, que es una segunda revision.

63. Finalmente, la consideracion de prisioneros de guerra que podrian alegar los procesados, para que no les sea aplicable la pena capital, tiene por escepcion el caso de

que los prisioneros sean responsables de alguna falta grave contra el derecho de la guerra ó de algun delito especial que merezca tal pena, como ya en otra parte lo hemos visto (Wattel derecho de gentes lib. 3º, cap. 8º, pár. 141, 42 y 43).

64. Sobre la conformidad de la ley de 25 de Enero de 1862 con la Constitucion, ya he dado mi parecer, que se vé en la foja 140 de este proceso.

65. Por tanto: hallándome suficientemente convencido de haber cometido delitos contra la independencia y seguridad de la Nacion y contra la paz pública y el orden, Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado Emperador de México, y sus generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, sus cómplices, y los tres en el caso del artículo 28 de la ley de 25 de Enero de 1862.

Concluyo por la Nacion, pidiendo que sean pasados por las armas los espresados reos: el primero conforme á los artículos trece y veinticuatro, y los otros dos, conforme á los artículos primero, fraccion cuarta, trece y primera parte del veintiseis, de la ley de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro 13 de Junio de 1867.—*Manuel Azpiroz*.—  
Una rúbrica. [1]

En la misma fecha se agrega la orden general de la Division Mixta del Cuerpo de Ejército del Norte que guarda esta plaza. Y para que conste lo firmó el Fiscal con

(1) Los documentos citados por el Fiscal en su pedimento, son los impresos que han corrido con profusion y están perfectamente conocidos. Esos impresos formaban un tercer caderno que no nos pareció conducente añadir á la causa cuando son demasiado públicos.

el presenté escribano.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.—  
*Ricardo Cortés*. —Una rúbrica.

Cuerpo de Ejército del Norte.—Division Mixta.—Mayoría General.—Orden General de la Division Mixta del 12 al 13 de Junio de 1867 en Querétaro.—San Luis.—S. Linares.—C. S. de P. Lujo.—Gefe de dia para hoy el C. Teniente Coronel Carlos E. Margain, y para mañana el que se nombre.—Ayudante de guardia con el Ciudadano General en Gefe los CC. Teniente Coronel Pedro de Leon, y Capitan Pedro Farias, y en esta Mayoría el C. Capitan Tite Núñez de Cásares.—El dia de mañana á las 8 de la misma, se celebra Consejo de Guerra ordinario para juzgar en él á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, archiduque de Austria, y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía sus cómplices por delitos contra la Nacion, el derecho de gentes, la paz pública y las garantías individuales.—El Consejo será presidido por el C. Teniente Coronel Platon Sanchez y como vocales del mismo los CC. Capitanes José Vicente Ramirez, Emilio Lojero, Ignacio Jurado, Juan Rueda y Auza, José Verástegui y Lucas Villagran, cuyo Consejo se reunirá á la hora señalada en el Teatro de Iturbide. En consecuencia, y conforme á lo prevenido en el tratado 8º tít. 5º, última fraccion del artículo 37 de la Ordenanza General del Ejército, todos los oficiales que no estén en servicio, concurrirán precisamente al consejo de que se trata en el local y hora ya citados.—A las 6 de la mañana se hallarán formados frente al Templo de Capuchinas cincuenta cazadores de Galeana montados, armados, y equipados, con la cor-

respondiente dotacion de oficiales y cincuenta hombres del Batallon de la Guardia Supremos Poderes en los mismos términos que la fuerza anterior segun su arma, y ambas fuerzas se pondrán á las órdenes del Coronel Gefe de la segunda Brigada Miguel Palacios.—De Orden Superior del General en Gefe.—El Mayor General, *Sierra*.—C.—*Medina*.—*J. Hipólito Sierra*.

Manuel Azpiros, Teniente Coronel de Infantería, ayudante de Campo del C. General en Gefe del Ejército de Operaciones, Fiscal de esta causa.

Certifico: que hoy dia trece de Junio de 1867 se ha juntado el Consejo de Guerra en el Teatro de Iturbide de esta ciudad de Querétaro, bajo la presidencia del Teniente Coronel de Infantería, C. Rafael Platon Sanchez, y compuesto de los vocales capitanes CC. José V. Ramirez, graduado Comandante Emilio Lojero, graduado tambien Comandante; Ignacio Jurado, José C. Verástegui, Lúcas Villagran y Juan Rueda y Auza, con asistencia del Asesor Lic. C. Joaquin M. Escoto: habiéndose hecho relacion de este proceso, leyeron sus defensas los procuradores de los reos, en el órden siguiente: primero, el Lic. C. Próspero C. Vega, que lo es de Tomás Mejía; en segundo los licenciados CC. Ignacio Jáuregui y Ambrosio Moreno, de Miguel Miramon, y á lo último los licenciados CC. Jesus M. Vazquez y Eulalio M. Ortega, en presencia el primero, de su defendido Tomás Mejía, quien fué preguntado por el Presidente si tenia que decir algo en su defensa y respondió que no; y los dos segundos en presencia de Miguel Miramon; quien preguntado igualmente dijo: que na-

da tenia que agregar en su descargo; y no habiendo comparecido Maximiliano aunque fué llamado, porque espuso, que estaba enfermo, segun consta en una diligencia del proceso, que habia consignado en él cuanto tenia que decir, y que para lo demas que debiera presentar en su defensa lo representarian sus procuradores, en quienes habia depositado su confianza, el Fiscal leyó su conclusion, despues de la cual el Presidente permitió á los defensores que volviesen á hablar, y en efecto espusieron verbalmente nuevos alegatos impugnado la conclusion, y terminaron haciendo los licenciados Moreno y Vega, las protestas siguientes: primera, contra la denegacion de los recursos hasta ahora entablados: segunda, contra la formacion del proceso contraria á la ordenanza militar, á las leyes de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: tercera, contra la infraccion de los artículos relativos de la Ordenanza en la audiencia posterior á la defensa: cuarta, contra la presentacion estemporánea de papeles y documentos de que no se corrió traslado á los defensores y que debian haber figurado en el sumario. Los licenciados Vazquez y Ortega, dijeron que retiraban las protestas que tienen hechas en el proceso y dejaban nuevamente á salvo los derechos de su defendido contra todas las imputaciones que el Fiscal le hace en su conclusion. Practicado todo esto, pasó el Consejo á votar á la una de la tarde del 14 de Junio. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.—*Manuel Azpiroz*.—Una rúbrica.

Conste por diligencia que se agregan las piezas siguientes: el dictámen y conclusion Fiscal, dos cuadernos de defensa del Lic. Jáuregui, otro del Lic. Vega, y el de los licenciados Vazquez y Ortega, que contienen sus respectivas defensas; y se forma un segundo cuaderno perteneciente á esta causa que contiene los documentos citados en el dictámen y conclusion del Fiscal, con escepcion del "Message from the President &c." que forma el tercer cuaderno de esta causa. Y para que conste lo firmó.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—

Encontrando á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía comprendidos, el primero en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del primer artículo, fraccion quinta del artículo segundo y fraccion décima del artículo tercero de la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y á los segundos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo de la misma y en el artículo veinte y ocho que comprende á todos igualmente, los condeno, conforme á las penas que demarca por la infraccion de estos artículos, la ya citada ley por la cual se les juzga, á ser pasados por las armas.

Querétaro, Junio 14 de 1867.—*José C. Verástegui*.—Una rúbrica.

Hallando comprendidos á los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo titulado emperador de México y sus llamados Generales Tomás Mejía y Miguel Miramon, al primero en el artículo primero, fraccion primera, tercera,

cuarta y quinta del artículo segundo fraccion décima del artículo tercero, y á los segundos en las fracciones, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero y quinta del artículo segundo y artículo veinte y ocho que comprende á todos, de la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos por la que son juzgados; les condeno á ser pasados por las armas.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Lúcas Villagran*.—Una rúbrica.

Hallándose comprendidos los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices los llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía juzgados por la ley de 25 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. El primero en la fraccion primera, tercera, cuarta y quinta del artículo segundo, fraccion décima del artículo tercero, artículo veinte y ocho, y á los segundos Tomás Mejía y Miguel Miramon comprendidos en la fraccion segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, fraccion quinta del artículo segundo y artículo veinte y ocho de dicha ley.

Voto porque se les aplique la pena de ser pasados por las armas con arreglo á dicha ley.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Juan Rueda y Auza*.—Una rúbrica.

Hallándose comprendidos los reos Maximiliano de Hapsburgo, titulado emperador de México y sus cómplices los llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, juzgados por ley de veinticinco de Enero de mil ocho-

cientos sesenta y dos, y estando el primero comprendido en las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, y en la fracción quinta del artículo segundo, y en la fracción décima del artículo tercero, y á los segundos las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, así como la segunda parte del artículo veinte y ocho que es general á todos; voto porque se les aplique la pena capital á que los condena dicha ley.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*José V. Ramirez.*—Una rúbrica.

Hallando á Fernando Maximiliano de Hapsburgo que se tituló emperador de México, y á sus llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía sus cómplices, comprendidos, el primero en el crimen de haberse abrogado el supremo poder de la Nación que la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos demarca en su artículo tercero fracción décima, valiéndose de los recursos que la mencionada ley de veinte y cinco de Enero prohíbe en su artículo primero, fracción primera, tercera, cuarta y quinta, y en la fracción quinta del artículo segundo.

El segundo y tercero de los personajes indicados comprendidos igualmente en la complicidad de los actos del primero, que como la citada ley de veinte y cinco de Enero indica en su artículo primero, fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta y fracción quinta del artículo segundo, es crimen contra la independencia y seguridad de la Nación, y los tres referidos personajes en el caso del artículo veinte y ocho, por haber sido cojidos infraganti delicto en accion de guerra, los condeno á sufrir la pena de ser

pasados por las armas; cuya pena queda ordenada por estos crímenes en la repetida ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Emilio Lojero.*—Una rúbrica.

Fundándome en los artículos primero, segundo, tercero, y veinte y ocho de la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y estando comprendidos en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, quinta del artículo segundo, y décima del artículo tercero y artículo veinte y ocho el reo Fernando Maximiliano de Hapsburgo llamado emperador de México, y en la segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero y quinta del artículo segundo y artículo veinte y ocho sus llamados Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía; los sentencio á ser pasados por las armas con arreglo á las penas que para dichas fracciones demarca la espresada ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos porque han sido juzgados.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ignacio Jurado.*— Una rúbrica.

Estando comprendidos en la ley de veinte y cinco de Enero del año de mil ochocientos sesenta y dos los reos Fernando Maximiliano de Hapsburgo titulado emperador de México y sus llamados Generales Tomás Mejía y Miguel Miramon, el primero en las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, en la fracción quinta del artículo segundo, fracción décima del artículo

tercero y artículo veinte y ocho, y los segundos Mejía y Miramon en las fracciones, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, fracción quinta del artículo segundo y artículo veinte y ocho de dicha ley, por la cual se les debe juzgar: los condeno á la pena de muerte.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*R. Platon Sanchez*.—Una rúbrica.

Vista la orden del Ciudadano General en Gefe del dia veinte y cuatro del pasado Mayo para la instruccion de este proceso; la de veinte y uno del mismo mes del Ministerio de la Guerra que se cita en la anterior, en virtud de las cuales han sido juzgados Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se tituló emperador de México, y sus Generales Miguel Miramon y Tomás Mejía, por delitos contra la Nacion, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales: visto el proceso formado contra los espresados reos con todas las diligencias y constancias que contiene, de todo lo cual ha hecho relacion al Consejo de Guerra el Fiscal Teniente Coronel de Infantería C. Manuel Azpiroz: habiendo comparecido ante el Consejo de Guerra que presidió el Teniente Coronel de Infantería permanente C. Rafael Platon Sanchez: todo bien examinado con la conclusion y dictámen de dicho Fiscal y defensas que por escrito y de palabra hicieron de dichos reos sus Procuradores respectivos: el Consejo de Guerra ha juzgado convencidos suficientemente: de los delitos contra la Nacion, el derecho de gentes, el orden y la paz pública que especifican las fracciones primera, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, quinta del artículo se-

gundo y décima del artículo tercero de la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos á Fernando Maximiliano; y de los delitos contra la Nacion, y el derecho de gentes que se espresan en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo primero, y quinta del artículo segundo de la citada ley, á los reos Miguel Miramon y Tomás Mejía; con la circunstancia que en los tres concurre, de haber sido cojidos infraganti en accion de guerra el dia quince del próximo pasado Mayo en esta plaza, cuyo caso es el del artículo veinte y ocho de la referida ley; y por tanto condena con arreglo á ella á los espresados reos Fernando Maximiliano, Miguel Miramon y Tomás Mejía, á la pena capital, señalada para los delitos referidos.

Querétaro, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—*R. Platon Sanchez*.—Una rúbrica.—*Ignacio Jurado*.—Una rúbrica.—*Emilio Lojero*.—Una rúbrica.—*José V. Ramirez*.—Una rúbrica.—*Juan Rueda y Anza*.—Una rúbrica.—*Lúcas Villagran*.—Una rúbrica.—*José C. Verástegui*.—Una rúbrica.

En la misma fecha [á las diez y media de la noche] el Ciudadano Fiscal acompañado de mí el escribano pasó al alojamiento del Ciudadano General en Gefe, en cuyas manos puso este proceso compuesto de doscientas noventa y cinco fojas útiles, con dos cuadernos de documentos pertenecientes á esta causa, y que contienen sesenta y una piezas el uno, y doscientas ocho páginas el otro. Y para que conste lo firmó conmigo.—*Azpiroz*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Ricardo Cortés*.—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Jefe.—Querétaro, Junio 14 de 1867.—Pase al Ciudadano Asesor para que espere su dictámen.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Ciudadano General en Jefe.—El proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, por delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales, ayer ha sido devuelto á V. por el Ciudadano Fiscal, á fin de dictar ya lo conveniente sobre su final resolucion.

Una simple ojeada á este proceso basta para comprender de luego, que pertenece á los que por la naturaleza misma de los hechos que le sirven de materia, se separan en un todo de la esfera de los del orden comun, sujetándose por lo mismo á disposiciones muy particulares aun en su misma tramitacion.

El de que me vengo ocupando es tanto mas escepcional cuanto que su punto objetivo no es la averiguacion de los hechos criminales que lo motivan, porque estos están ya comprobados con su pública notoriedad, sino que solo se ocupa de hacerlos constar para entrar desde luego en su exámen y apreciacion, oidas que hubieren sido las exculpaciones de los reos.

Cualquiera especie de delito, por leve é insignificante que sea, como que envuelve un ataque á la misma sociedad, el que estuviere encargado de velar por sus garantías, debe cuidar de reprimirlo, evitando su repeticion y dando al mismo tiempo la satisfaccion debida á la vindicta pública,

imponiendo la pena proporcionada á su gravedad al que de este modo hubiere faltado á los deberes de asociacion.

El punto de partida para la graduacion de los delitos, debe, pues, tomarse de las consecuencias mas ó menos funestas que por ello se siguieren á las sociedades donde se hubieren perpetrado; y siguiendo este principio, no creo se pueda señalar mayor graduacion en esta escala que los que se dirijen á atacar directamente la existencia y derechos primordiales de toda una nacion ó sea una sociedad.

A esta clase pertenecen los de que son acusados Fernando Maximiliano y los llamados Generales Miramon y Mejía; el primero como usurpador de los poderes públicos de la Nacion Mexicana, prestándose de este modo á servir de instrumento para el mejor desarrollo de la invasion francesa entre nosotros, y los segundos, como sus cómplices. Veamos, pues, lo que el proceso ministra y si las exculpaciones de los reos han sido suficientes para destruir la acusacion y eximirlos por lo tanto de la responsabilidad en que se dice han incurrido.

En cumplimiento de la suprema orden de 21 del pasado, que obra en las primeras fojas de este expediente, la sustanciacion del proceso, no obstante la premura del tiempo por lo angustiado de los plazos, ha sido en todo conforme á las prescripciones de la ley de 25 de Enero de 1862 y á las relativas consignadas en la ordenanza general del Ejército.

Maximiliano se negó desde un principio á contestar á las preguntas que se le hicieron, porque dijo, eran cuestiones de política á las que aquellas se contraian, y que por lo mismo, no podia reconocer la competencia de un tri-